

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

Expediente No.:	<b>11001-33-35-013-2020-00364-00</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>CARLOS ARTURO VALENCIA LÓPEZ</b>
Demandada:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-</b>
Asunto:	<b>FALLO-REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL AÑO 2005 EN ADELANTE, POR INCIDENCIA GENERADA EN RELIQUIDACIÓN CON BASE EN EL IPC, ORDENADA EN FALLOS JUDICIALES</b>

*Procede el Despacho, una vez una vez agotadas las etapas procesales pertinentes a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, adelantado por el señor **CARLOS ARTURO VALENCIA LÓPEZ**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo siguiente:*

### **ANTECEDENTES**

#### **1. DECLARACIONES Y CONDENAS.**

“(…)

**PRIMERA: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones N° 1415 del 22 de Marzo de 2012 y 510 del 20 de Febrero de 2013 y del Oficio N° 211 Consecutivo N° 2014-80819 de fecha 20 de Octubre de 2014, proferidas por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** a través de las cuales se liquidó en sede administrativa al señor **CARLOS ARTURO VALENCIA LOPEZ**, el reajuste anual de la asignación de retiro aplicando la variación porcentual del IPC para el período comprendido entre el 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 sin que la base pensional consolidada a 31 de Diciembre de 2004 tuviera efecto e incidencia frente a la liquidación de las mesadas causadas a partir del 01 de Enero de 2005 en adelante hacia futuro y sin que se hiciera el ajuste cíclico y a futuro en forma ininterrumpida a la asignación de retiro.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** efectuar una nueva liquidación del reajuste de la asignación de retiro que mi poderdante devenga frente al período comprendido entre el 01 de Enero de 1997 y el 31 de Diciembre de 2004 según el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en la cual se apliquen los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado para el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas

Militares por el IPC fijado por el DANE con las implicaciones y efectos que las diferencias reconocidas a la base pensional consolidada a 31 de Diciembre de 2004 tienen frente a la liquidación de las mesadas causadas a partir del 01 de Enero de 2005 y en adelante hacia futuro, dado el aumento cíclico y a futuro en forma ininterrumpida que tiene la asignación de retiro.

**TERCERA:** En cumplimiento de lo anterior, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) REALIZAR** el incremento acumulativo del sueldo básico y por consiguiente de la asignación de retiro que devenga el señor **CARLOS ARTURO VALENCIA LOPEZ** en forma cíclica e ininterrumpida desde el año 1997 hasta la fecha actual en que se profiera la sentencia, en concordancia con el **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC)** fijado por el DANE, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuando este índice sea mayor que los porcentajes de variación establecidos anualmente por Decreto para los sueldos básicos de los militares activos.

**CUARTA:** En acatamiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) TENER EN CUENTA** la nueva asignación básica reajustada en forma acumulativa, cíclica e ininterrumpida desde el año 1997 hasta la fecha actual para el cómputo con retroactividad (desde el año 1997 a la fecha actual) de los valores adeudados al señor **CARLOS ARTURO VALENCIA LOPEZ**, aplicando para tal efecto, todas las primas que constituyen parte integral de la asignación de retiro que devenga mi prohijado.

**QUINTA:** En cumplimiento de lo deprecado en numerales previos, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) CANCELAR** al señor **CARLOS ARTURO VALENCIA LOPEZ** la diferencia que resulte entre la reliquidación inicialmente efectuada por CREMIL y los montos económicos generados por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro que se genera a partir del 1 de Enero del año 2005 y hacia futuro en forma acumulativa, cíclica e ininterrumpida utilizando la base pensional consolidada a 31 de Diciembre de 2004, atendiendo el hecho de que la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC causada hasta el 31 de Diciembre de 2004, hace que el valor de dicha asignación se incremente de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, según lo ha dispuesto en forma reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que ha señalado que “el hecho de la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC hasta el 31 de Diciembre de 2004, hace que el valor de dicha asignación se incremente de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, como quiera que las diferencias reconocidas a la base pensional consolidada a 31 de Diciembre de 2004 deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas causadas a partir del 01 de Enero de 2005 y en adelante hacia futuro hasta la fecha en que se realice la reliquidación”; en consideración a que si la base pensional se modificó al 31 de Diciembre de 2004 según el Índice de Precios al Consumidor (IPC), esas variaciones naturalmente inciden de manera cíclica e ininterrumpida en los pagos de las mesadas futuras, dada la naturaleza periódica de la asignación de retiro.

**SEXTA: ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** que las sumas generadas como resultado de la reliquidación previamente deprecada sean ajustadas e indexadas con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

en donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha en que se realice la reliquidación), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada una de las mesadas). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

**SÉPTIMA: CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** al pago de los intereses moratorios liquidados sobre los valores dejados de pagar, en los términos dispuestos para tal fin por los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVA: CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** al pago de las costas que genere el trámite del presente proceso.

(...)"

## **2. HECHOS**

*Los relatados en la demanda, se resumen así:*

*-Que el demandante hizo parte de la Fuerza Pública, se retiró con el grado de Sargento Segundo, y le fue reconocida asignación de retiro por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-, con anterioridad al 1° de enero de 1997.*

*-Que la asignación de retiro ha sido ajustada e incrementada anualmente, en cumplimiento del principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 el cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.*

*-Que la asignación de retiro respecto del período comprendido entre los años 1997 a 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC de los años inmediatamente anteriores, en contravención de lo dispuesto en los artículos 1° de la Ley 238 de 1995, 14 y 279 parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993, circunstancia que tiene trascendental incidencia en las mesadas causadas desde el 1° de enero de 2005 en adelante hasta la fecha actual, por cuanto el reajuste de la base pensional con fundamento en la falta de inclusión del IPC fijado por el DANE para el período comprendido desde el 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, hace que el monto de la asignación se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro.*

*-Que el señor CARLOS ARTURO VALENCIA LOPEZ promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra CREMIL, tendiente a obtener el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá; proceso que culminó con sentencia del día 29 de septiembre de 2010, que accedió parcialmente a las pretensiones, y ordenó a CREMIL realizar el reajuste y la reliquidación anual de*

*la asignación de retiro con base en el IPC correspondiente al lapso comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 30 de diciembre de 2004, siempre y cuando el incremento ordenado con fundamento en el principio de oscilación hubiera sido inferior, con efectos fiscales a partir del 16 de septiembre de 2002, teniendo en cuenta la prescripción declarada.*

*-Que teniendo en cuenta que para el momento en que se profirió la referida sentencia no había sido definida ni unificada la jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a las implicaciones y los efectos que el reajuste para el período comprendido desde 1997 hasta 2004 tiene respecto a la liquidación de la asignación de retiro desde el 1° de enero de 2005 en adelante hacia futuro, en la sentencia previamente mencionada, el Juzgado 12° Administrativo de Bogotá “(...) manifestó que no era procedente ordenar el reajuste de la asignación de retiro para el año 2005 al señalar que la reliquidación de la asignación de retiro finalizaba hasta el mes de diciembre de 2004 (...)”<sup>1</sup>.*

*-Que la entidad demandada apeló la anterior decisión, el cual fue confirmada el 29 de septiembre de 2011 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sin embargo, esa corporación “(...) no realizó ningún pronunciamiento con relación al tema inherente a las implicaciones y los efectos que el reajuste para el período comprendido desde 1997 hasta 2004, tiene respecto a la liquidación de la asignación de retiro desde el 1° de enero de 2005 en adelante y hacia futuro (...)”<sup>2</sup>. Dicha decisión quedó ejecutoriada el 27 de octubre de 2011, por lo que se radicó ante CREMIL la solicitud de cumplimiento.*

*-Que CREMIL, mediante Resolución No. 1415 del 22 de marzo de 2012, manifestó dar cumplimiento a las citadas sentencias, y, en consecuencia, ordenó reconocer al demandante la suma de \$1.736.730 por concepto de capital indexado e intereses, que se derivan del reajuste de la asignación de retiro para el período comprendido desde el 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, con pago de las mesadas comprendidas entre el 16 de septiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004.*

---

<sup>1</sup> Hecho décimo del libelo de la demanda.

<sup>2</sup> Hecho 12 *ibidem*.

*-Que el monto que CREMIL canceló al demandante como resultado del reajuste de la asignación de retiro por el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004 según el IPC “(...) desconoce los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado para el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares por el IPC fijado por el DANE en lo referente a las implicaciones y los efectos que las diferencias reconocidas a la base pensional consolidada a 31 de diciembre de 2004 tienen frente a la liquidación de las mesadas causadas a partir del 1° de enero de 2005 y en adelante hacia futuro, dado el aumento cíclico y a futuro en forma ininterrumpida que tiene la asignación de retiro (...)”<sup>3</sup>.*

*-Que las diferencias reconocidas a la base pensional consolidada a 31 de diciembre de 2004 no tuvieron incidencia respecto a la liquidación o ajuste de las mesadas de la asignación de retiro causadas desde el mes de enero de 2005 en adelante y hacia futuro que se determinan de conformidad con el principio de oscilación, comoquiera que estos incrementos no fueron liquidados tomando como parámetro la base de la asignación causada al 31 de diciembre de 2004 conforme con las variaciones establecidas por el IPC.*

*-Que el señor CARLOS ARTURO VALENCIA LOPEZ promovió, nuevamente, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra CREMIL, tendiente a obtener el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC, el cual, en esa ocasión, correspondió conocer al Juzgado 24° Administrativo de Bogotá, quien accedió a las pretensiones deprecadas con sentencia del 26 de enero de 2012, disponiendo el reajuste de la asignación de retiro del demandante, con base en el IPC, para el periodo que iba del 1° de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2004, manteniendo el reajuste realizado por el principio de oscilación en los demás años, siempre y cuando el incremento ordenado hubiera sido inferior; asimismo, declaró la prescripción de mesadas no reclamadas antes del 12 de mayo de 2006, aunque tampoco “(...) hizo mención acerca de la incidencia y los efectos que las diferencias reconocidas a la base pensional consolidada a 31 de Diciembre (sic) de 2004 tiene con respecto a la liquidación o ajuste de las mesadas de la asignación de retiro que se van causando desde*

---

<sup>3</sup> Hecho 16 *ibidem*.

el mes de Enero (sic) de 2005 en adelante y hacia futuro (...)”<sup>4</sup>.

*-Que dicha sentencia fue confirmada el 16 de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C, manifestando que el reajuste reconocido a la base pensional debía ser tenido en cuenta para la liquidación de las mesadas causadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004,*

*-Que ejecutoriada la anterior providencia, se solicitó a CREMIL su cumplimiento, en virtud de lo cual, esa entidad, a través de la Resolución No. 510 del 20 de febrero de 2013, señaló que esa providencia ya había sido cumplida mediante la Resolución N° 1415 del 22 de marzo de 2012, con la cual se había dado cumplimiento a la sentencia otrora dictada por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, es decir, no reconoció ninguna suma económica adicional a favor del señor CARLOS ARTURO VALENCIA LÓPEZ por el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, dejando intactos y sin modificación los valores pecuniarios que fueron inicialmente reconocidos en la citada resolución del 22 de marzo de 2012.*

*-Que a través de derecho de petición radicado el 26 de septiembre de 2015, el demandante solicitó a CREMIL, nuevamente, el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC, en consideración a que el valor económico inicialmente recibido no correspondía con la totalidad de los montos que generaba la correcta reliquidación de la prestación pensional.*

*-Que CREMIL, por medio del oficio No. 211 consecutivo No. 2014-80819 del 20 de octubre de 2014, negó la anterior petición al considerar que esa entidad ya había dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se dispuso el reajuste de la asignación de retiro para el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004 con base en el IPC, tal y como lo indicó el fallo.*

*-Que la decisión adoptada por CREMIL, en la que dejó intactos y sin modificación*

---

<sup>4</sup> Hecho 21 *ibidem*.

*los valores pecuniarios que fueron inicialmente reconocidos en la Resolución N° 1415 del 22 de marzo de 2012, desconoció los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado para el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares por el IPC fijado por el DANE en lo referente a las implicaciones y los efectos que las diferencias reconocidas a la base pensional consolidada a 31 de diciembre de 2004 tienen frente a la liquidación de las mesadas causadas a partir del 1° de enero de 2005 y en adelante hacia futuro, dado el aumento cíclico y a futuro en forma ininterrumpida que tiene la asignación de retiro.*

*-Que en la parte motiva de la Resolución N° 510 del 20 de febrero de 2013, la entidad demandada desconoció que la Sección Segunda – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca había expresado que el reajuste realizado a la asignación de retiro debía ser utilizado como base para reliquidar las mesadas posteriores correspondientes, lo cual implicaba que las diferencias generadas por la reliquidación de la base pensional causada hasta diciembre de 2004 debían ser utilizadas para la liquidación de las mesadas siguientes, por lo que es claro que la reliquidación efectuada hasta el año 2004 repercute en la asignación de retiro que después de ese año se incrementa nuevamente con base en el principio de oscilación.*

### **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO.**

*En el libelo se señalan como vulneradas las siguientes:*

*De orden Constitucional: Artículos 13, 29, 48, y 53.*

*De rango legal: Artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, artículos 1, 2, 4 y 13 de la Ley 4 de 1992, artículo 1° y siguientes de la Ley 238 de 1995 y artículos 138 y siguientes de la Ley 1437 de 2011*

*En síntesis, aduce el apoderado del demandante que los actos administrativos demandados quebrantan la obligatoriedad de los precedentes jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado al haber omitido que la asignación de retiro del demandante debía ser reajustada según el IPC, pues el señor CARLOS ARTURO VALENCIA LÓPEZ contaba con la garantía de que la nueva base pensional*

*causada al 31 de diciembre de 2004 fuese utilizada para la liquidación de las mesadas de asignación de retiro que se han causado desde enero de 2005 y adelante, según se desprende de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2012 dentro del expediente 1081-11 en la cual se aplicó el trámite de extensión jurisprudencial distinguido con el radicado 2012-0541-00 (2059-12).*

*Indicó que en lo relativo a la necesidad de liquidar y cuantificar el valor de las mesadas causadas a partir del 1° de enero de 2005 en forma cíclica e ininterrumpida utilizando para ello la nueva base pensional causada al 31 de diciembre de 2004, es fundamental destacar que en la sentencia de 27 de enero de 2011, radicado 1479-2009. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, la Subsección A del Consejo de Estado, se precisó la tesis de que “(...) una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el índice de precios al consumidor, IPC, a la base de liquidación de la mesada pensional y otra muy distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales, lo cual le permitió sostener al Consejo de Estado en esa oportunidad que, teniendo claro el carácter de prestación periódica de que goza la asignación de retiro, no había duda que el hecho de que se haya ordenado reliquidar la base de la asignación de retiro hace que su monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida (...)”.*

*Precisó que la liquidación efectuada por la entidad demandada en las Resoluciones No. 1415 del 22 de marzo de 2012 y 510 del 20 de febrero de 2013, desconoció el “núcleo esencial” de la reclamación de reajuste por el IPC, comoquiera que se imponía el deber de considerar que la base de la asignación de retiro consolidada a 31 de diciembre de 2004 debía reajustarse con fundamento en el principio de oscilación a partir del 1 de enero de 2005 en adelante, por lo que el pago que se efectuó en marzo de 2012 y que se ratificó en febrero de 2013, debía incluir el cálculo de las mesadas causadas desde el 1° de enero de 2005 en adelante y hasta la fecha en que se realizó la liquidación.*

*Destacó que en el caso concreto se desconoció que la Ley 238 de 1995 es más favorable que la ley 4ª de 1992 y el principio de oscilación del decreto 1211 de 1990, lo que implica que debe reconocerse el derecho al incremento o reajuste anual de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde los años 1997*

*en adelante, porque al hacer la comparación entre los porcentajes de reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los suboficiales del Ejército Nacional en el grado de Sargento Primero (RA) acorde con lo dispuesto en el principio de oscilación y los porcentajes de reajuste que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este último sistema de reajuste genera porcentajes cuantitativamente superiores en favor del demandante; beneficio éste del cual no podía ser discriminado ni excluido el demandante.*

#### **4. TRAMITE PROCESAL**

*4.1. Mediante auto del 10 de junio de 2021 (fls. 126-128 pdf), se admitió la demanda formulada por el señor CARLOS ARTURO VALENCIA LÓPEZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual fue notificada personalmente a través de correo electrónico a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público (fls.133-136 pdf). Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones (fls. 138-147 pdf).*

#### **4.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

##### **4.2.1. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

*El apoderado Judicial de la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “**COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN**”.*

*Manifestó que el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990 y el artículo 41 del Decreto 4433 de 2004, tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y preservar el derecho a la igualdad entre militares en actividad y en retiro, y su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional, por tanto, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación, porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, contrario al establecido en el régimen especial de la fuerza pública.*

*Sostuvo que el principio de sostenibilidad económica configura un marco de pensamiento imperativo para todos los ciudadanos y prioritariamente, para quienes desempeñan funciones públicas. Entre ellos, como es natural, se encuentran en lugar de privilegio en cuanto al compromiso correspondiente, los administradores de justicia quienes, por tanto, deberán tener en cuenta este postulado como mandato superior al momento de proferir sus decisiones, de modo que el adoptar una de ellas en la que imponga una carga al sistema pensional que no resulta claramente determinada en la ley o que supere las previsiones de la misma, supone una transgresión del mandato constitucional con una clara y contundente responsabilidad social.*

*Precisó que el señor CARLOS ARTURO VALENCIA LÓPEZ había interpuesto con anterioridad otra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la cual solicitó la nulidad del oficio 1396 del 15 de enero de 2007, con el que se negó el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC por los años 1997 hasta 2004; proceso que cursó en el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, radicado 2007-00094-00 en el que se profirió fallo el 29 de septiembre de 2010, que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que no es de recibo que en la nueva demanda el actor solicite el reajuste de su asignación toda vez que ya hubo un pronunciamiento judicial al respecto.*

**El Ministerio Público** no conceptuó.

**La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** no se pronunció en relación con la presente demanda.

**4.3.** *Mediante auto del 1° de julio de 2022, se ordenó tener por contestada en tiempo la demanda, prescindir de la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, admitir e incorporar las pruebas documentales allegadas; asimismo abstenerse de citar a audiencia de pruebas, y se corrió traslado para alegatos de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada por escrito, en la que se haría pronunciamiento sobre la excepción de **cosa juzgada** (fls. 233-239 pdf).*

*4.4. En proveído del 14 de julio de 2023, se reconsideró la decisión de proferir sentencia anticipada por cosa juzgada y se retrotrajo la actuación procesal hasta la primera etapa del proceso, es decir, al momento en que se decidiría si se citaba a audiencia inicial o se prescindiría de la misma (archivo pdf 02).*

*4.5. Con auto del 20 de septiembre de 2023, en aplicación de lo previsto en los literales b y c, numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, de nuevo se prescindió de la audiencia inicial, se admitieron e incorporaron las pruebas documentales allegadas por las partes, se negaron unas pruebas solicitadas por la entidad demandada, se abstuvo de citar a audiencia de pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, para dictar sentencia anticipada por esta nueva causal.*

**4.6. Alegatos de conclusión.**

*La parte demandante y la entidad demandada, guardaron silencio en esta etapa procesal.*

*El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tampoco intervinieron.*

## **CONSIDERACIONES**

*Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.*

*De conformidad con el litigio fijado en auto del 20 de septiembre de 2023, quedó establecido que en el presente proceso se pretende la nulidad de las Resoluciones N° 1415 del 22 de marzo de 2012 y 510 del 20 de febrero de 2013 y del Oficio N° 211 Consecutivo N° 2014-80819 de fecha 20 de octubre de 2014, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada, efectuar una nueva liquidación del reajuste de la asignación de retiro que devenga el demandante frente al período comprendido entre el 1° de enero de*

*1997 y el 31 de diciembre de 2004 según el IPC, con las implicaciones y efectos que las diferencias reconocidas a la base pensional consolidada a 31 de diciembre de 2004 tienen frente a la liquidación de las mesadas causadas a partir del 1° de enero de 2005 y en adelante hacia futuro, con base en el reajuste ordenado en fallos judiciales; asimismo, realizar el incremento acumulativo del sueldo básico y, por consiguiente, de la asignación de retiro del demandante en forma cíclica e ininterrumpida desde el año 1997 hasta la fecha de proferirse la sentencia con base en el IPC fijado por el DANE, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuando este sea mayor a los porcentajes decretados para los militares activos; tener en cuenta la nueva asignación básica reajustada desde el año 1997 hasta la fecha actual para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados, aplicando para tal efecto, todas las primas que constituyen la asignación de retiro del demandante; y cancelar las diferencias que resulten de dicha reliquidación, con las sumas debidamente indexadas, los intereses correspondientes y las costas.*

### **1. Situación fáctica.**

*-Se tiene acreditado que el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá mediante sentencia del 29 de septiembre de 2010, emitida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por CARLOS ARTURO VALENCIA LÓPEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y declaró la nulidad del Oficio No. 1396 de 15 de enero de 2007, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante con base en el IPC y, en consecuencia, ordenó el reajuste con base en el IPC, correspondiente al lapso comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 30 de diciembre de 2004, siempre y cuando el incremento ordenado con fundamento en el principio de oscilación haya sido inferior, con efectos fiscales a partir del 16 de septiembre de 2002, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal; determinación que fue confirmada el 29 de septiembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección B (fls. 32-59 pdf).*

*-Asimismo está demostrado que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por medio de la Resolución No. 1415 del 22 de marzo de 2012, dio cumplimiento de la referida sentencia, ordenando en el numeral 5° "(...) con*

posterioridad al 31 de diciembre de 2004 la nueva base prestacional que resulte del reajuste dispuesto en cumplimiento de la sentencia del señor SS (r) EJC CARLOS ARTURO VALENCIA LÓPEZ, se reajustará según el principio de oscilación conforme a los Decretos del orden nacional (...)” (fls. 90-92 pdf).

*-De igual manera se probó que el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá en sentencia del 26 de enero de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por CARLOS ARTURO VALENCIA LÓPEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, declaró la nulidad del Oficio No. 27226 del 24 de mayo de 2010 proferido por la entidad demandada y, condenó a dicha entidad a reajustar la asignación de retiro del Sargento Segundo (r) VALENCIA LÓPEZ con base en el índice de precios al consumidor para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, manteniendo el reajuste realizado por el principio de oscilación en los demás años; y declaró la prescripción de las mesadas no reclamadas antes del 12 de mayo de 2006.*

*-Asu vez se tiene que dicha sentencia fue confirmada parcialmente el 16 de agosto de 2012, modificándose los numerales 3° y 4° en lo relativo a que la demandada debía reajustar la asignación del demandante, en la diferencia que resultara entre el incremento efectuado a la asignación conforme al Decreto 1211 de 1990 y el reajuste anual de esa asignación según el IPC, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por los años 1999, 2001, 2002, 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, sin perjuicio de que el reajuste debiera ser utilizado como base para reliquidar las mesadas posteriores correspondientes al grado del demandante (fls. 65-87)*

*-Se halla acreditado que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en Resolución No. 510 del 20 de febrero de 2013, en cumplimiento a la providencia anteriormente mencionada consideró que esa entidad, con Resolución No. 1415 del 22 marzo de 2012, acató la sentencia del 29 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá (fls. 60-62 pdf).*

*-Se encuentra establecido que con escrito radicado 20140102792 del 26 de septiembre de 2014, el demandante solicitó a CREMIL se le informara a nombre*

de quien se hizo el pago de los dineros ordenados cancelar por sentencia del 16 de agosto de 2012, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; cuándo se efectuó el pago y que le expidiera copias de la constancia de recibo del pago y de la autorización por él dada para efectuar el cobro. (fls. 99-101).

- También quedó establecido que la entidad demandada a través del oficio CREMIL 102792 consecutivo anual 2014-80819, del 20 de octubre de 2014, le informó al demandante que con Resolución 1415 del 22 de marzo de 2012, dio estricto cumplimiento a la sentencia del 29 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, en la que fue condenada a reconocer y pagarle los reajustes de la asignación de retiro en virtud del IPC para los períodos comprendidos entre el 1° de enero de 1997 al 3 de diciembre de 2004, con pago de mesadas del 16 de septiembre de 2002 al 31 de diciembre de 2004; y que dicho acto administrativo fue notificado al apoderado del demandante. Asimismo, le indicó que la suma de \$1.736.730 por concepto de reajuste de la asignación de retiro fue cancelada al abogado el 30 de mayo de 2012 (fls. 21 y 22 pdf).

-A folios 97 y 98 del expediente virtual obra reporte de valores liquidados por IPC en favor del del señor CARLOS ARTURO VALENCIA LÓPEZ a partir del 16 de septiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, en cumplimiento de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2010, por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá.

## **2. Problema jurídico**

Se contrae a determinar si le asiste al demandante el derecho o no al reajuste de su asignación de retiro del 1° de enero de 2005, en adelante, con las implicaciones y efectos que las diferencias reconocidas a la base pensional consolidada a 31 de diciembre de 2004, generaron, por la reliquidación de la misma con base en el IPC ordenado en fallos judiciales.

## **3. Marco normativo.**

El Gobierno Nacional, en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió el Decreto **1211 del 8 de junio de 1990 "POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE OFICIALES Y**

***SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES***”, cuyo ámbito de aplicación regula la carrera profesional de estos y sus prestaciones sociales.

*Respecto al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas miliares, en el citado Estatuto se implementó el sistema de oscilación:*

“(…)

**ARTÍCULO 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)”.

*Conforme a la anterior norma, es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.*

*Posteriormente, con la Constitución Política de 1991, de conformidad con el artículo 150, numeral 19, literal e), se le atribuyó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros, con sujeción al marco legal y criterios que señale el Congreso en su función legislativa. A su vez, el artículo 217 de la Carta, previó que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares; lo cual se dispuso igualmente respecto de los miembros de la Policía Nacional, en el artículo 218 ibidem.*

*El Congreso, en desarrollo la potestad legislativa conferida en el citado artículo 150 superior, expidió la Ley Marco 4ª de 1992 “ Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones”, en la que los artículos 1º y 4º se determinó los servidores públicos cuya regulación salarial y*

*prestacional correspondería al Gobierno Nacional, así como la modificación anual al sistema de su remuneración, e igualmente determino que cada año se modificaría su sistema de remuneración.*

*Es así como, a partir del 1º de enero del año 1996, el Gobierno fijó la escala gradual porcentual para cada año, atendiendo el sistema de oscilación aplicado a los sueldos y asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

*De otra parte, la Ley 100 de 1993 mediante la cual se creó el “Sistema General de Pensiones”, estableció en el artículo 14, un reajuste anual para éstas de acuerdo al IPC, a efectos de mantener su poder adquisitivo, del siguiente tenor:*

*“(...)*

**Artículo 14.- REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las **pensiones** de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. (Negrilla fuera de texto).

*Sin embargo, el artículo 279 de la misma la Ley 100, excluía del Sistema de Seguridad Social Integral, al personal de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, entre otros, en los siguientes términos:*

*“(...)*

**ARTICULO 279.- Excepciones.** El sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas -Negrilla y subrayado fuera de texto-.

*(...).”*

*Así las cosas, bajo el mandato del citado artículo, a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no les era aplicable el reajuste pensonal del artículo 14 de la ley 100/93, es decir, atendiendo la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino el sistema de oscilación contemplado para las*

*asignaciones de los miembros activos en los respectivos regímenes especiales (Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990).*

*No obstante, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, al grupo de pensionados enlistados en las excepciones de la norma antes reseñada, les asiste el derecho a que se les aplique el reajuste pensional según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, conforme lo dispone el artículo 14 del Sistema General de Pensiones, toda vez que el artículo 1º de la citada Ley 238, adicionó el 279 de la Ley 100 de 1993, así:*

*(...)*

Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

**PARAGRAFO 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.** --Negrilla y subrayas fuera de texto-

*(...)*".

*Sobre este tema específico cabe precisar que si bien la jurisdicción contenciosa administrativa en principio negó pretensiones similares a las aquí invocadas, en consideración a que la asignación de retiro no era una pensión, tal criterio fue razonablemente modificado en sentencia del 17 de mayo de 2007<sup>5</sup>, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, al determinar que con la expedición de la Ley 238 de 1995 se hacía viable incrementar la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, sin que fuera de recibo tal argumento para negarlo, pues la Corte Constitucional en la sentencia C- 432 de 2004 reconoció que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o jubilación; precedente jurisprudencial que acoge este Despacho como criterio de autoridad.*

*Por lo tanto, teniendo en cuenta que la asignación de retiro es equivalente a una pensión, y que de la interpretación sistemática del anterior contexto normativo, se concluye que lo procedente es aplicar la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y, dispuso extender al personal de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional el beneficio previsto en el artículo 14 ibídem, corresponde al Despacho analizar a continuación si el demandante tiene derecho a que su*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Sentencia de mayo 17 de 2007, Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.

*asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor.*

#### **4. Caso Concreto.**

*De conformidad con las pruebas allegadas al expediente se establece que, mediante Resolución N° 431 del 17 de octubre de 1993, CREMIL reconoció asignación de retiro al señor CARLOS ARTURO VALENCIA LÓPEZ, en su calidad de sargento segundo (r) del Ejército Nacional.*

*Asimismo, está probado que, en sentencia del **29 de septiembre de 2010**, el Juzgado 12 administrativo de Bogotá ordenó a CREMIL reajustar la asignación de retiro del señor VALENCIA LÓPEZ, con base en el IPC, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectos fiscales a partir del 16 de septiembre de 2002, por prescripción cuatrienal. Asimismo, negó el ajuste deprecado para el año 2005 en adelante, argumentando que el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 había previsto que el incremento de las asignaciones de retiro debía realizarse en el mismo porcentaje en que se aumentarían las asignaciones en actividad, sin que estas últimas pudiesen ser inferiores al salario mínimo. Esa sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el **29 de septiembre de 2011**.*

*Se demostró, igualmente, que la entidad demandada, mediante **Resolución 1415 de 22 de marzo de 2012**, dio cumplimiento a las anteriores sentencias reajustando la asignación de retiro del señor CARLOS ARTURO VALENCIA LÓPEZ, con base en el IPC, para el período comprendido entre el **1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004**, con derecho a pago del retroactivo derivado de dicho reajuste solo del 16 de septiembre de 2002 al 31 de diciembre de 2004, de acuerdo con la prescripción decretada en dichos fallos. Igualmente, en esa resolución se indicó, por una parte, que la “**nueva base prestacional**” derivada de la citada reliquidación se reajustaría con base en el principio de oscilación, conforme a los decretos del orden nacional, y por otra, que los **valores causados por el reajuste de esa nueva base prestacional, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004**, serían pagados con cargo al rubro de asignaciones de retiro.*

*También se encuentra acreditado que el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, con fallo del **26 de enero de 2012**, ordenó nuevamente a CREMIL reajustar la asignación de retiro del señor VALENCIA LÓPEZ, aplicando el IPC para los años **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, con efectos desde el 12 de mayo de 2006, por prescripción. Allí, además se indicó que “(...) El reajuste de los años citados se acumulará al año siguiente y los sucesivos (...)”.*

*Se demostró, igualmente que la anterior sentencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en fallo de segunda instancia del **16 de agosto de 2012**, en lo atinente al reajuste de la asignación de retiro del demandante para los años **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, modificando los numerales tercero y cuarto, relativos a que dicho reajuste, por una parte, no podía extenderse más allá del 31 de diciembre de 2004, fecha de expedición del Decreto 4433 de 2004, y por otra, debía “(...) ser utilizado como base para reliquidar las mesadas posteriores correspondientes a su grado (...)”.*

*Por otra parte, se acreditó que CREMIL, a través de la **Resolución 510 del 20 de febrero de 2013**, en virtud de la petición de cumplimiento de sentencia elevada por el demandante, consideró que el anterior fallo proferido por el **16 de agosto de 2012** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del señor VALENCIA LÓPEZ con base en el IPC, del 1° de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2004, ya se encontraba cumplido, por cuanto en la **Resolución No. 1415 del 22 de marzo de 2012** se había cumplido la sentencia del 29 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, la cual fue dictada en igual sentido a favor del demandante.*

*Precisado lo anterior, lo primero que debe mencionarse es que, en principio, los actos administrativos demandados contenidos en las **Resoluciones N° 1415 del 22 de marzo de 2012 y 510 del 20 de febrero de 2013** y el **oficio N° 211 consecutivo N° 2014-80819 del 20 de octubre de 2014**, no son actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional. Esto es así, porque dichas resoluciones se expedieron en virtud de unas solicitudes de cumplimiento de sentencia deprecadas por el señor VALENCIA LÓPEZ, por lo que resulta claro*

*que son actos administrativos de ejecución, no controlables a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado al señalar que “(...) la resolución de cumplimiento debe notificarse a la parte interesada, quien podrá constatar en esta forma si la resolución acata o no todos los extremos del fallo, fuera de que le da certeza sobre la fecha a partir de la cual se puede entender cumplida la sentencia (...) Dicha resolución no es más que un acto de cumplimiento de un fallo judicial y no la culminación de una actuación administrativa que, como es sabido, es antecedente del proceso y no consecuencia del mismo (...)”<sup>6</sup>.*

*Por otro lado, el **oficio N° 211 consecutivo N° 2014-80819 del 20 de octubre de 2014** tampoco puede ser considerado un acto administrativo definitivo, pasible del presente medio de control, pues aunque el apoderado del accionante aduce en los hechos de la demanda, que ese oficio fue la respuesta negativa otorgada por CREMIL a la nueva solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, teniendo en cuenta la incidencia generada por la reliquidación ordenada en dichos fallos, lo cierto es que de las pruebas arrimadas al plenario se advierte que la petición que dio origen a ese oficio corresponde a una solicitud de información respecto a la persona a la que se había ordenado pagar los dineros derivados de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De hecho, se aprecia que ese oficio se limitó a responder el cuestionamiento del libelista respecto al pago del reajuste de la asignación de retiro del señor VALENCIA LÓPEZ, con base en el IPC, ordenada en sede jurisdiccional, lo que pone en evidencia que no se trata de un acto administrativo que creara, extinguiera o modificara alguna situación jurídica del demandante, sino de un mero acto de trámite, no susceptible de control jurisdiccional.*

*Sin embargo, no puede pasarse por alto que la parte actora aduce que la **Resolución N° 510 del 20 de febrero de 2013** se apartó totalmente de lo ordenado en sede judicial por el homólogo 24 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las sentencias proferidas el 26 de enero y el 16 de agosto de 2012, respectivamente, pues en ella CREMIL se abstuvo de darles cumplimiento.*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 8 de febrero de 2012, radicado 1997-17648-01 (20689)

*En este sentido, se observa que dicha resolución consideró que no era posible cumplir con los precitados fallos alegando que, otrora, ya había realizado el reajuste de la asignación de retiro del señor VALENCIA LÓPEZ, con base en el IPC, para el periodo de 1997 a 2004. Por lo tanto, a juicio del despacho, esa resolución pasó de ser un mero acto de ejecución, a ser un acto administrativo particular y concreto, que modificó una situación del demandante, y, por consiguiente, pasible del presente medio de control, pues como lo ha precisado el Consejo de Estado “(...) si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si se excede la decisión a ejecutar -, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad (...)”<sup>7</sup>.*

*En este orden de ideas, establecido que la **Resolución N° 510 del 20 de febrero de 2013** tiene la naturaleza de acto administrativo enjuiciable, se procederá a analizar si al demandante le asiste el derecho al reajuste de su asignación de retiro a partir del 1º de enero de 2005, como consecuencia de la incidencia que tuvo la reliquidación de su mesada, con base en el IPC, de 1997 a 2004.*

*Sobre este particular, lo primero que se debe señalar es que la posibilidad de reajustar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el IPC, en vez del principio de oscilación previsto en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, conforme a lo previsto en el artículo 14 y 279, parágrafo 4<sup>o</sup>, de la Ley 100 de 1993, se limitó hasta el 31 de diciembre de 2004, pues a partir del 1º de enero de 2005 dichas asignaciones se reajustan de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que prevé que “(...) El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley (...)”. Esto le fue informado al señor VALENCIA LÓPEZ en los dos procesos de nulidad y restablecimiento del*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 9 de agosto de 2019, rad. N° 13001-23-33-000-2019-00264-01.

<sup>8</sup> Adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

*derecho que tramitó, y ha sido la postura clara de la corporación de cierre de esta jurisdicción<sup>9</sup>.*

*Por otro lado, el hecho que en las primeras sentencias del 29 de septiembre de 2010 y el 29 de septiembre de 2011, proferidas, en su orden, por el Juzgado 12 administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en efecto, no se hubiese ordenado explícitamente que el reajuste de la asignación de retiro del señor VALENCIA LÓPEZ para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, con base en el IPC, tuviese incidencia en sus mesadas posteriores, no implica, como parece entenderlo la parte actora, que se hubiese negado dicha incidencia, pues es evidente que si la base de su mesada pensional se reajusta, esto, necesariamente, tiene incidencia directa en la mesada del año siguiente, y así sucesivamente. Por ejemplo, si su mesada pensional para el año 1997 pasó de ser de \$200.000 a \$210.000, el reajuste porcentual del año siguiente (1998) no se aplicará a \$200.000, sino a la mesada reajustada de \$210.000.*

*De hecho, contrario a lo aseverado por la parte actora, esta dependencia judicial evidencia que CREMIL, en la Resolución N° 1415 del 22 de marzo de 2012, con la cual dio cumplimiento a las citadas sentencias del 29 de septiembre de 2010 y 2011, efectivamente tuvo en cuenta que el reajuste de la asignación de retiro del señor VALENCIA LÓPEZ, con base en el IPC, repercutiría directamente en la mesada pensional que se le venía pagando, al punto que, en dicha resolución, se precisó que esa “nueva base prestacional” reajustada, se ajustaría anualmente con base en el principio de oscilación, conforme a los decretos nacionales, y que los pagos derivados de esa nueva base prestacional, causado con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, serían cubiertos con el rubro de asignaciones de retiro.*

*Incluso, según el reporte de valores liquidados por el IPC de la asignación de retiro favorable al señor CARLOS ARTURO VALENCIA LÓPEZ, a partir del 16 de septiembre de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2004, que soportaba los valores que se ordenaron pagar en la anterior resolución, permite apreciar que el reajuste ordenado en sede jurisdiccional tuvo una clara incidencia en la mesada que*

---

<sup>9</sup> Cfr, entre otras. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda – Subsección B, C.P.- Víctor Hernando Alvarado Ardida, Radicado N° 11001-03-15-000-2011-01498-00

*percibía el demandante, al punto que, para el año 2004, pasó de percibir \$815.666 a devengar \$859.234. Este último valor corresponde a lo que CREMIL denominó “nueva base prestacional”, y sobre él, se aplicó en principio de oscilación en los años subsiguientes.*

*Ahora, huelga mencionar que el hecho de que en dicha resolución se hubiese señalado que la “nueva base prestacional” se reajustaría con base en el principio de oscilación, no implicaba desconocer la incidencia que sobre la misma había tenido el reajuste de la mesada para los años anteriores (1997 a 2004), pues esa incidencia ya había generado esa “nueva base prestacional”. Lo que CREMIL ordenó allí, simplemente, obedece al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que prevé, como ya se precisó, que las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se ajustarían con base en el principio de oscilación.*

*Entonces, independientemente de que el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado hubiese estado unificado o no al momento en que se profirieron dichas sentencias, la incidencia del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC sobre la mesada pensional del demandante era algo que operaba automáticamente, sin necesidad de que fuese ordenado en sede judicial. Y así, en efecto, ocurrió, pues como se vio, en la Resolución N° 1415 del 22 de marzo de 2012, CREMIL, luego de disponer la reliquidación de la asignación de retiro del señor VALENCIA aplicando el IPC, estableció su “nueva base prestacional” derivada de esa reliquidación.*

*Por consiguiente, resulta claro que la Resolución N° 510 del 20 de febrero de 2013, emitida por CREMIL como consecuencia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida el **16 de agosto de 2012** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no podía ordenar el reajuste de la asignación de retiro del señor VALENCIA LÓPEZ con base en el IPC para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2004, ni mucho menos, la incidencia que dicho reajuste generaría sobre su mesada pensional, pues ello ya se había ordenado en la Resolución N° 1415 del 22 de marzo de 2012; y de haberlo hecho, hubiese incurrido en un enriquecimiento sin causa en favor del demandante. En*

*tales circunstancias, se concluye que en tal acto de ejecución no se apartó de lo ordenado en los fallos referidos.*

*Así las cosas, comoquiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el único acto administrativo pasible de ser enjuiciado, contenido en la Resolución N° 510 del 20 de febrero de 2013, se denegarán las pretensiones de la demanda.*

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia, conforme a lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**TERCERO:** ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del juzgado procédase a **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 Código General del Proceso; **DEJAR** las constancias de rigor, y **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Jueza**

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4334a61b5f808fb0c0e77d401b8831a1f1854d85242ad4163197737dd26d52e7**

Documento generado en 13/02/2024 01:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**